

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa, respecto de acciones derivadas de las visitas de inspección a una persona moral identificada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación de la información señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione a la persona solicitante toda expresión documental que atienda los requerimientos, fundando y motivando su respuesta y someta a Comité de Transparencia, la clasificación de una parte de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Inspección, Persona Moral, Clasificación, Procedimiento Administrativo, Jurisdiccional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163522000393**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [...]; [...]; [...]. con domicilio en [...], Cuajimalpa de Morelos, CDMX 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2020 y el 02 de septiembre de 2022. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

Otro Medio de Entrega: “Al correo electrónico [...]” (Sic)

II. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número STyFE/DAJ/UT/894/09-3033, de la misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos de Jurídicos y Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DGTYP/4550/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

“(…)”

*En referencia al oficio número **STyFE/DAJ/UT/815/09-2022** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI2.0, registrada con el folio 090163522000393, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/05, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita..*

(…)”

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Oficio STyFE/DGTyPS/4550/2022, del quince de septiembre, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En referencia al oficio número **STyFE/DAJ/UT/815/09-2022** de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA 2.0, registrada con el folio 090163522000393, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [REDACTED]

domicilio en [REDACTED] con [REDACTED] Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.

...” (Sic)

2. Acta de Comité por medio de la cual se clasificó la información peticionada, en los términos siguientes:

“ ...

“ ...

Respecto a la información solicitada consistente en los procedimientos administrativos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, constituye en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por autoridad competente que ponga fin a dicho procedimiento y por tanto la misma no se encuentra firme.

De ahí que, la información se ajusta al supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica y absoluta ausencia de veracidad de la misma, precepto legal que en su parte que interesa prevé:

[se reproduce normativa]

Esto es así considerando que en nuestro sistema jurídico las determinaciones que han causado estado, son aquellas que no admite medio de impugnación alguno que pueda modificar éstas, tales determinaciones brindan la certeza de la información que éstas contienen, pues no existe acto jurídico que pueda trasgredir la

estricta literalidad de la resolución que pone fin al juicio en cuestión.

En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atendería al debido proceso que se substancia en cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa a los expedientes administrativos que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

...

Ahora bien, es preciso indicar que el caso que nos ocupa se debe cumplimentar en sus términos lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa]

En ese sentido, se desentraña cada uno de los aspectos del artículo 174 de la citada Ley:

[Se reproduce normativa]

...” (Sic)

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Pueden proporcionar una versión pública.” (Sic)

IV.- Turno. El treinta de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163522000393.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090163522000393, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163522000393.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio STyFE/DAJ/UT/894/09-2022, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163522000393.

VI. Alegatos del ente recurrido. El veintiuno de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **STyFE/DAJ/UT/1114/10-2022**, de la misma fecha, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

En atención al primer requerimiento del Acuerdo de **ADMISIÓN**, se adjunta al presente Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 3**). Asimismo, se adjunta el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 4)**, misma que fue aprobada durante la Sesión Extraordinaria mencionada con anterioridad.

Del mismo modo, en cumplimiento al segundo requerimiento del Acuerdo de **ADMISIÓN**, mediante oficio **STYFE/DGTYP/4961/2022 (ANEXO 5)**, se informa:

“(...)

Con relación al oficio **STYFE/DAJ/UT/1076/10-2022** de fecha 11 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000393**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México, referente a la solicitud de información en cuanto a los expedientes No. STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021 de los cuales la solicitud fue contestada como RESERVADA debido a que el procedimiento estaba administrativamente en proceso. Con posterioridad se emitió resolución absoluta en el expediente STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 con fecha del 15 de octubre del 2021 notificado el 14 de enero del 2022, en cuanto al expediente STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021 su estatus está en Emplazamiento fecha 22 de junio de 2021, notificado el 26 de octubre del mismo año.

Por lo que respecta al expediente STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021, conforme al art. 63 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, el cual prevé que la determinación de una Resolución no releva el pago a los Inspeccionados, haciendo mención respecto de Seguridad e Higiene, se debe dar verificación del cumplimiento de la misma. Lo anterior aunado al artículo 61 Fracción V, del reglamento antes citado, que prevé que en reincidencia de cada una de las infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, por lo que, al tiempo transcurrido, aun se conserva la Reserva para el expediente antes citado.

Ahora bien, conforme al art. 191, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice:

[Se reproduce]

Por tal motivo, y a la interpretación, en ninguno de los procesos administrativos, se recibió autorización, para la publicación en ningún tipo de versión de los expedientes antes mencionados.

Por lo que respecta y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la muestra representativa solicitada se anexa una copia simple del expediente STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, constante de 25 fojas con el estatus procesal antes mencionado.

(...)”

Es así que, de conformidad a lo señalado por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social el estado procesal de los expedientes referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente se encuadran en los supuestos señalados.

En atención al tercer punto del requerimiento del Acuerdo de **ADMISIÓN**, se remite al presente la **prueba de daño** notificada mediante oficio **STYFE/DGTYP/0689/2021 (ANEXO 6)**, suscrito por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se justificó el riesgo que supondría la divulgación de los expedientes que se encuentran en proceso, ya que, pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos y en su caso, a la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

Finalmente, en atención al cuarto requerimiento, se remite al presente, **muestra representativa íntegra y sin testar** dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada correspondiente al expediente administrativo **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021 (ANEXO 7)**.

Por lo que, ese Órgano Garante con las atribuciones que le son conferidas, deberá determinar la **CONFIRMACIÓN** del presente asunto, por no actualizarse los supuestos bajo los que procede el presente recurso, al quedar sin materia el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de haber proporcionado esta Secretaría, a través de esta Unidad de Transparencia la información que de acuerdo a la Ley puede proporcionarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información registrada con el folio **090163522000393** mismo que se agrega como **ANEXO 1**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/4550/2022 (ANEXO 2)** de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163522000393**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 3**), mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida en la solicitud **090163522000393**

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 4)**, misma que fue aprobada durante la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/4961/2022 (ANEXO 5)**, de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el estado procesal de los expedientes aperturados referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente en su solicitud de información pública.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/0689/2021 (ANEXO 6)** de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa la prueba de daño a través de la cual se le solicitó al Comité de Transparencia la Clasificación de la Información en su modalidad de reservado respecto a la información requerida por el solicitante.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la documental correspondiente al expediente administrativo **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021**, que se notifica como muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada (**ANEXO 7**), respecto a la información requerida por el solicitante.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

8. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete la **CONFIRMACIÓN** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090163522000393**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documental remitida a la persona solicitante en respuesta.
2. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del veintiuno de septiembre.
3. Acta de Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó la clasificación de la información.
4. Oficio del dieciocho de octubre, suscrito por la Directora General de Trabajo y Previsión Social, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con relación al oficio **STYFE/DAJ/UT/1076/10-2022** de fecha 11 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000393**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México, referente a la solicitud de información en cuanto a los expedientes No. **STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021** y **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021** de los cuales la solicitud fue contestada como RESERVADA debido a que el procedimiento estaba administrativamente en proceso. Con posterioridad se emitió resolución absolutoria en el expediente **STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021** con fecha del 15 de octubre del 2021 notificado el 14 de enero del 2022, en cuanto al expediente **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021** su estatus está en Emplazamiento fecha 22 de junio de 2021, notificado el 26 de octubre del mismo año.

Por lo que respecta al expediente STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021, conforme al art. 63 del Reglamento General de Inspección de Trabajo, el cual prevé que la determinación de una Resolución no releva el pago a los Inspeccionados, haciendo mención respecto de Seguridad e Higiene, se debe dar verificación del cumplimiento de la misma. Lo anterior aunado al artículo 61 Fracción V, del reglamento antes citado, que prevé que en reincidencia de cada una de las infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, por lo que, al tiempo transcurrido, aun se conserva la Reserva para el expediente antes citado.

Ahora bien, conforme al art. 191, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice:

[Se reproduce]

Por tal motivo, y a la interpretación, en ninguno de los procesos administrativos, se recibió autorización, para la publicación en ningún tipo de versión de los expedientes antes mencionados.

Por lo que respecta y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la muestra representativa solicitada se anexa una copia simple del expediente STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, constante de 25 fojas con el estatus procesal antes mencionado.

...” (Sic)

5. Documentos relacionados con los procesos de visitas de inspección, relativos al expediente STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021.

VII. Alcance a los alegatos: El veintiuno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio STYFE/DGTYP/0689/2021, en los términos siguientes:

Me refiero al oficio número STYFE/DAJ/UT/0549/03-2021, de fecha 22 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual remite el requerimiento de transparencia con número de folio 01135000032621, en relación con el planteamiento del peticionario en el cual solicita diversa información contenida en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05230, durante el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021.

Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia de los expedientes STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, de los cuales se desprende que la información que se encuentra dentro de los mismos derivado de las visitas de inspección en materia de Condiciones Generales de Trabajo y Seguridad e Higiene, debe ser clasificada como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021 iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos y en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, en tanto los mismos no

hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:

PRIMERO. - Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño.

SEGUNDO. - Se confirme la RESERVA de la información solicitada por el peticionario, relativa a las actuaciones y contenido de los expedientes administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021 y STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021 a nombre de EPCCOR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en Arteaga y Salazar No. 823, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05230, iniciado por posibles violaciones a la legislación laboral.

...” (Sic)

VIII.- Cierre. El cuatro de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido en alegatos, reiteró la clasificación de la información petitionada, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información** **peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en relación con la empresa [...] con domicilio en [...], Cuajimalpa de Morelos, CDMX, lo siguiente:

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de

seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.

5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada

En respuesta, el ente recurrido señaló la reserva que la información peticionada, con base en el artículo 183 fracción **VII** de la Ley en materia, toda vez que consiste en los procedimientos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, y constituyen en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida autoridad y por tanto la misma no se encuentra firme, por lo que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido pudo otorgar una versión pública de la información peticionada. Por lo previo, en aplicación de la suplencia de la queja, es posible señalar que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación** de la información peticionada.

En alegatos, el ente recurrido reiteró la clasificación, proporcionó el acta de clasificación y prueba de daño y desahogó los requerimientos formulados por este Instituto, realizando diversas manifestaciones y proporcionando en versión íntegra

los documentos relacionados con el proceso de visitas de inspección, relativos al expediente STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención del agravio expresado.

Al respecto, vale la pena retomar que, en respuesta, el ente recurrido señaló que la información solicitada actualiza la reserva señalada en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia, por lo que resulta necesario traer a colación la misma, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...” (Sic)

En relación con lo previo, resulta necesario señalar lo que indican los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, respecto de dicha causal de clasificación:

“ ...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
..." (Sic)

De las normativas en cita, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos en cita, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo **183 fracción VII** de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que **la información este contenida** en un expediente judicial o **en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre en trámite, que reúna las características para ser considerado como **un procedimiento seguido en forma de juicio**, y **que el mismo no haya causado estado o ejecutoria**, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**.

Por tanto, se verificará si en el caso concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal antes referida.

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este punto, conviene precisar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que exista un juicio o un **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional** que **se encuentre en trámite**.

En el caso concreto, el sujeto obligado indicó que determinó clasificar la información como **reservada**, ya que la misma consiste en procedimientos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, y **constituyen en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por una autoridad y por tanto la misma no se encuentra firme, por lo que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica.

Al respecto, si bien el ente recurrido refirió lo previo, lo cierto es que en ningún momento acreditó tal señalamiento, pues no proporcionó los números de los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite y que no han causado estado y mucho menos señaló la instancia ante la cual se están tramitando.

Ahora, si bien el ente recurrido en alegatos, señaló el número de dos expedientes, y proporcionó documentales que sustentan la existencia de los mismos, lo cierto es que, aunque los señalados expedientes si corresponden a procedimientos administrativos, los mismos no tratan de procedimientos administrativos seguidos **en forma de juicio**.

Lo anterior, puesto que de las documentales proporcionadas en atención a la diligencia formulada por este Instituto, se advierte que el ente recurrido reconoce dos expedientes, el primero de ellos identificado con la nomenclatura STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, mismo que se encuentra en trámite por seguir un procedimiento en la etapa de emplazamiento, con motivo de la negativa patronal a una visita de inspección, mientras que el segundo, el expediente STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021, el ente recurrido señaló que el 15 de octubre de 2021, se emitió resolución absoluta.

Al respecto, si bien se advierte que el ente recurrido identifica dos expedientes, estos corresponden a acciones relacionadas con visitas de inspección, que derivaron en procedimientos administrativos substanciados por el ente recurrido, y en relación a ello, no debe perderse de vista lo señalado en los Lineamientos en materia de clasificación, que en lo que hace a los procedimientos seguidos en forma de juicio, señala lo siguiente:

“... ”

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**
- ...” (Sic)

De lo previo se advierte que **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, aquellos que por una parte **se traten de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su

resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y por otra, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, no se advierte que los procedimientos administrativos señalados por el ente recurrido sean materialmente jurisdiccionales, ni que en ellos una autoridad resuelva una controversia entre las partes. Lo previo pues, **no se aprecia que se trate de casos en los que exista una controversia entre las partes y que esta se esté resolviendo por una autoridad**, sino que el proceso administrativo señalado por el sujeto obligado atiende a un medio en el que el ente recurrido brindó a la persona moral en cuestión, a través del emplazamiento, la oportunidad de defenderse y de presentar argumentos y pruebas respecto de su negativa ante la inspección y vigilancia de la autoridad.

Es decir, se trata de procedimientos administrativos internos del ente recurrido, a consecuencia de una falta u omisión por parte de una persona moral y no así de un procedimiento en forma de juicio que se substancia ante una autoridad jurisdiccional competente, en consecuencia de un conflicto o controversia entre las partes.

Asimismo, se advierte que de acuerdo con lo referido por el ente recurrido, uno de los procedimientos administrativos ya no se encuentra en trámite, puesto que ya existió una determinación al respecto, por lo que no responde a la causal invocada por el ente recurrido.

Por lo anterior, es dable señalar que el ente recurrido no actualiza el primero de los elementos para acreditar la reserva de la información solicitada, pues no se acreditó la existencia de un **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**. Por ello, no resulta necesario realizar

el análisis del segundo elemento y **la clasificación** invocada por el ente recurrido, fundamentada en artículo 183 fracción VII de la Ley en materia, **deviene improcedente.**

No obstante lo anterior, si bien no se demuestra ni se otorgan evidencias documentales de un número de procedimiento en forma de juicio, lo que existe en las constancias remitidas, son dos expedientes, el primero de ellos identificado con la nomenclatura STYFE/DGTYP/EXT/SH/0229/2021, mismo que se encuentra en trámite por seguir un procedimiento en la etapa de emplazamiento, con motivo de la negativa patronal a una visita de inspección, mientras que el segundo, el expediente STYFE/DGTYP/EXT/0234/2021, el ente recurrido señaló que el 15 de octubre de 2021, se emitió resolución absolutoria.

Por lo tanto, en atención a que uno de los expedientes se encuentra en trámite por seguir un procedimiento en la etapa de emplazamiento, con motivo de una visita de inspección, la causal para clasificar la información debió haber sido la fracción II del art. 183 de la Ley de Transparencia, el cual indica que la información podrá clasificarse como reservada cuando *“II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”*.

Adicionalmente, en el recurso se analiza de forma oficiosa si la información peticionada actualizaba alguna causal de reserva, encontrándose que posiblemente la información peticionada actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, dado que, a decir del sujeto obligado, la información peticionada se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo de inspección en trámite.

Por lo anterior, se determinó que de considerar el sujeto obligado que dicha información actualiza la causal de la fracción II, del artículo 183 de la Ley, se deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto, de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los *Lineamientos Generales de en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, proporcionándole al particular el acta de Comité de Transparencia y la prueba de daño.

En conclusión, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que por una parte no se actualiza la causal de clasificación invocada y por otra, no se consideró la causal de reserva que la información si podría actualizar.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**

Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Proporcione toda expresión documental que atienda la solicitud de mérito, en lo que hace al expediente STYFE/DGTYPES/EXT/0234/2021, dado que el ente recurrido señaló que del mismo se emitió resolución absolutoria, fundando y motivando dicha respuesta.
- Realizar el procedimiento de clasificación de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- Entregar la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con el lineamiento vigésimo cuarto de los line generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO